Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N° 023

Ref.: E18-2025-7390-Ae: *"ANDRADA MARIANA ALEJANDRA C/ PROCINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 10482/2024-1-C.*
CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 10, mediante el cual se propicia instrumentar el cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 18 de diciembre del año 2025 dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 21 de la ciudad de Resistencia, en los autos caratulados: ***"ANDRADA, MARIANA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte Nº: 10482/2024-1-C***.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido, la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen*

de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

I- Antecedentes:

Del análisis de la presente actuación electrónica surge que la misma se inicia a instancias de la Fiscalía de Estado, la cual, mediante E-Parte 1, elevó nota de fecha 23/12/2025 a la Secretaría General de la Gobernación, con el objeto de remitir la Sentencia Judicial dictada por el Juzgado Civil y Comercial Nº 21 de esta Ciudad, en autos caratulados: ***"ANDRADA, MARIANA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte Nº: 10482/2024-1-C***, informando además que dicha Fiscalía interpondrá oportunamente Recurso de Apelación.

En E-Parte 2, se agrega la Sentencia del Juzgado Civil y Comercial Nº 21 dictada en fecha 18/12/2025.

En E-Parte 4, la Dirección Unidad Recursos Humanos de la Secretaría General de la Gobernación agregó Proyecto de Decreto que propicia dar cumplimiento con lo ordenado en Sentencia Judicial, dictada por Juzgado Civil y Comercial Nº 21 de esta Ciudad, en autos caratulados: ***"ANDRADA, MARIANA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte Nº: 10482/2024-1-C***.

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

En E-Parte 8, intervino el Departamento Legal de la Subsecretaria Legal y Técnica, sugiriendo reformular el Proyecto de Decreto conforme a las observaciones realizadas a la redacción del mismo.

En E-parte 9, intervino la Dirección General de Recursos Humanos (D.G.RR.HH), la cual advirtió también que el Proyecto de Decreto en estudio deberá ser reelaborado, sugiriendo modificaciones en el "*ENCABEZADO PREESTABLECIDO*", en los "*CONSIDERANDOS*" y en la parte "*DISPOSITIVA*" del acto administrativo proyectado.

En E-Parte 10 la Dirección Unidad Recursos Humanos de la Secretaría General de la Gobernación agregó el proyecto de decreto modificado que da cumplimiento a la sentencia de fecha 28/05/25.

Seguidamente, en E-Parte 11, el Dpto. Asistencia y Liquidaciones Dirección Unidad de Recursos Humanos de la Secretaría General de la Gobernación informó el costo de la medida propiciada en el Proyecto de Decreto obrante en E-parte 10.

En E-Parte 14, la Dirección Unidad de Planificación Sectorial de la Secretaría General de la Gobernación adjuntó proyección presupuestaria y financiera de la medida.

En E-Parte 16 intervinieron la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Subsecretaría de Hacienda, sin efectuar observaciones.

En E-Parte 12, Dirección Secretaria General del M.E.C.C. y T, remitió a esta Asesoría General de Gobierno, para su correspondiente intervención.

II- Análisis de la Medida:

Ahora bien, la Sentencia Judicial de fecha 18/12/2025 del Juzgado Civil y Comercial N° 21 en autos: ***"ANDRADA, MARIANA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte N°: 10482/2024-1-C,*** en su parte pertinente resolvió: "*...I- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO promovida por MARIANA ALEJANDRA ANDRADA, DNI 26.418.372 contra la PROVINCIA DEL CHACO. En consecuencia, DECLARAR ARBITRARIO E ILEGÍTIMO el Decreto N° 915/2024, en cuanto revocó la reubicación y promoción dispuesta a favor de la actora mediante el Decreto N° 3571/23, por vulnerar derechos constitucionales y convencionales. II- ORDENAR A LA PROVINCIA DEL*

CHACO que restablezca de manera inmediata la situación de revista, categoría y funciones de la actora conforme lo dispuesto en el Decreto Nº 3571/23, con todos los efectos administrativos y escalafonarios correspondientes. A su vez, ORDENAR el pago de las diferencias salariales dejadas de percibir por la actora como consecuencia del dictado del Decreto Nº 915/2024, las que deberán ser abonadas debidamente actualizadas desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago, conforme la tasa aplicada a los depósitos judiciales del Banco de la Nación Argentina. III- IMPONER...; IV.- TASA DE JUSTICIA...; V.- NOTIFICAR... REGISTRAR.".

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: *"La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "***el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es* presupuesto *de la organización estatal."*[3].

III- Conclusión:

Del análisis de las constancias obrantes en la actuación de referencia, no corresponde a esta instancia corregir el Proyecto de Decreto

---

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

en su redacción, debiendo la Subsecretaría de Legal y Técnica corroborar y verificar la correcta redacción del mismo y sus alcances en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo Dispuesto en el Decreto Nº 482/22.

En ese marco, no se formulan observaciones de carácter técnico-jurídico al Proyecto obrante en E-Parte Nº 10, el cual intenta dar cumplimiento con lo resuelto por el Juzgado Civil y Comercial Nº 21 en los autos caratulados: ***"ANDRADA, MARIANA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte Nº: 10482/2024-1-C.***

Sin perjuicio de lo expuesto, se sugiere la reelaboración del **artículo 3°** del Proyecto de Decreto, obrante en E-Parte 10, a fin de que su contenido se adecue estrictamente –en su totalidad- a lo dispuesto en el punto II) de la sentencia dictada en fecha 18/12/2025 por el Juzgado Civil y Comercial N° 21 de esta ciudad.

Asimismo, en el mencionado Proyecto se advierte la **ausencia de la firma digital de la máxima autoridad jurisdiccional**, motivo por el cual deberá darse cumplimiento, tanto en el presente caso como en lo sucesivo, a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22. – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica del Ministro). En resumen, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital.

Se recuerda que, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas faltantes conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

04 FEB. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO